

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00773-00

PROCESO: Verbal Reivindicatorio

DEMANDANTE: Sandra Milena Echeverry Correa y
Ramiro Sáenz Herrera

DEMANDADOS: Jhon Fredy Caballero Silva y Adriana Reyes.

Considerando lo expresado por la parte demandante en el escrito de subsanación en el cual solicitó “(...) *cita presencial, para la entrega material de la escritura pública del inmueble objeto de reivindicación, ya que alguno de estos folios en el momento de escanearlo no goza de la legibilidad suficiente, (...)*”. Se hace necesario previo admitir la demanda requerir a la parte solicitante para que allegue la escritura Pública del bien inmueble objeto de la presente acción, a fin de corroborar la titularidad plena del mismo, lo cual deberá hacerlo en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído en la secretaría del despacho horario de oficina, lunes a viernes de 8 a.m. 5 p.m.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4c2864f20ca24b748b156b4e4a90462089779eaae7a76777ff7341fe5888a7**

Documento generado en 18/01/2022 04:28:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00777-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Horacio Carmelo Muñoz Polo

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posean en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$67'691.553. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e052b6eda8d9bcf718c6740f0f30dd5453c7686b8234eb761ec005a508e30890**
Documento generado en 18/01/2022 04:28:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00777-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Horacio Carmelo Muñoz Polo

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Horacio Carmelo Muñoz Polo**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1770089283

1. Por la suma de **\$28.127.476**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa del 23.25% anual sobre el capital relacionado en el numeral 1°, siempre que no supere la máxima legalmente permitida de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados a partir del **19 DE DICIEMBRE DE 2020** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ SIN NÚMERO CÓDIGO DE BARRAS 73100996

3. Por la suma de **\$2.928.064**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
4. Por los intereses moratorios a la tasa del 23.35% anual sobre el capital relacionado en el numeral 3°, siempre que no supere la máxima permitida de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados a

partir del **16 DE FEBRERO DE 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ SIN NÚMERO CÓDIGO DE BARRAS 47473504

5. Por la suma de **\$6.980.620**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
6. Por los intereses moratorios a la tasa del 23.35% anual sobre el capital relacionado en el numeral 1°, siempre que no supere la máxima permitida de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados a partir del **16 DE FEBRERO DE 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Claudia Esther Santamaria Guerrero como apoderada judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10badc023c6c3661b0b696ff3f97a455c4693b767383dfc5dc9f983c576a8956**
Documento generado en 18/01/2022 04:28:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00795-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Juan Carlos Parra Acevedo.

DEMANDADOS: Jazmín Julieta Niño Leguizamón

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Juan Carlos Parra Acevedo** contra **Jazmín Julieta Niño Leguizamón** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$50.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 001 de 20 de abril de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1. a la tasa del 2.336% mensual, sin que dicho porcentaje supere el máximo legal permitido, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **21 de abril de 2020** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad7b263ae9bd7fad191a66ec0319d93b561bbe588fc517cb675d00b27faf7b4**

Documento generado en 18/01/2022 04:28:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00795-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Juan Carlos Parra Acevedo.

DEMANDADOS: Jazmín Julieta Niño Leguizamón

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo del vehículo automotor de placas **JDV-809**, denunciado como de propiedad de la aquí demandada. Por secretaría, ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para lo pertinente.

Una vez acreditada la inscripción de la medida se resolverá sobre su secuestro y aprehensión.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388a4fb78ee05c5f7846dd8e73ada1980e9ca847db112051e5a8869e94c92c0f**
Documento generado en 18/01/2022 04:28:15 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintidós

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00793-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Luis Enrique Bogotá Moncada

DEMANDADOS: Álvaro García Cañón

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte actora aportó escrito de subsanación de conformidad con lo ordenado en proveído fechado 12 de noviembre de 2021.

Una vez realizado el análisis correspondiente al caso, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 26 de la misma normatividad, las pretensiones de la demanda al momento de su presentación superan los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues equivalen a **183.356.283,00**, teniendo en cuenta capital, intereses de pazo e intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda, por lo que su cuantía corresponde a una de mayor y por tanto su competencia corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. (Numeral 1 del artículo 20 *ejusdem*).

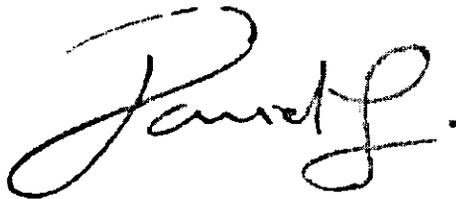
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C. G. del P.

2. **ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Jueces Civiles del Circuito -reparto-**, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno', written in a cursive style.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00761-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Popular S.A.

DEMANDADOS: Juan Carlos Morón Bonilla

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier derecho económico que devengue el demandado señor Juan Carlos Morón Bonilla en el Ministerio de Defensa. Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$100'375.335 Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9º del canon 593 del Código General del Proceso.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros

inembargables. La medida se limita a la suma de \$100'375.335. **Oficiese** en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 1341c89621215547cbf35d122a478f880d255d3e733b19874a53af286125dba9

Documento generado en 18/01/2022 04:28:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00761-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Popular S.A.

DEMANDADOS: Juan Carlos Morón Bonilla

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Popular S.A.** contra **Juan Carlos Morón Bonilla** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$434.683 por concepto de cuota vencida que debía ser pagada el 5 de diciembre de 2020.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de diciembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$439.700 por concepto de cuota vencida que debía ser pagada el 5 de enero de 2021.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de enero de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$444.774 por concepto de cuota vencida que debía ser pagada el 5 de febrero de 2021.
6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de febrero de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$449.907 por concepto de cuota vencida que debía ser pagada el 5 de marzo de 2021.
8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de marzo de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$455.099 por concepto de cuota vencida que debía ser pagada el 5 de abril de 2021.
10. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de abril de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
11. Por la suma de \$460.351 por concepto de cuota vencida que debía ser pagada el 5 de mayo de 2021.
12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de mayo de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
13. Por la suma de \$465.664 por concepto de cuota vencida que debía ser pagada el 5 de junio de 2021.
14. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera,

liquidados a partir del 6 de junio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

15. Por la suma de \$471.038 por concepto de cuota vencida que debía ser pagada el 5 de julio de 2021.
16. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de julio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
17. Por la suma de \$476.474 por concepto de cuota vencida que debía ser pagada el 5 de agosto de 2021.
18. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de agosto de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
19. Por la suma de \$481.973 por concepto de cuota vencida que debía ser pagada el 5 de septiembre de 2021.
20. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
21. Por la suma de \$62.337.227 por concepto de capital insoluto y acelerado contenido en el pagaré base de ejecución.
22. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral anterior que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 19 de octubre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para

excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

23. Se reconoce al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2afa763eb68060ec545bfc2bfc3905ebbb78c5beafb80478b09b93b73807d0f4

Documento generado en 18/01/2022 04:28:13 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00643-00

ASUNTO: Objeción tramite insolvencia
DEUDOR: Julián Camilo Medina Hernández.
OBJETANTE: Jairo Enrique Bernal Cruz

Procede el despacho a resolver respecto de la solicitud de aclaración y/o modificación presentada por el objetante Jairo Enrique Bernal Cruz, en relación con la decisión adoptada mediante proveído de 29 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

1. Reunidos los requisitos ante el operador de insolvencia, fue admitida la solicitud de negociación de deudas del señor Julián Camilo Medina Hernández mediante auto de 25 de junio de 2021, frente a lo cual presentó el deudor relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales y se procedió a convocar a los acreedores para que se pronunciaren y solicitasen lo pertinente.

2. En fecha 27 de julio de 2021 y 9 de agosto del mismo año, se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, haciéndose presentes la mayoría de los acreedores, en la última data se ordenó correr traslado a los mismos para que se pronunciaren en lo que considerasen pertinente.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el señor Jairo Enrique Bernal Cruz formuló objeción de la cual conoció esta sede judicial, quien mediante proveído de 29 de septiembre de 2021 resolvió declarar infundada la misma considerando que el objetante basó sus argumentos en apreciaciones meramente subjetivas de las cuales no aporta siquiera prueba que controvierta lo afirmado por el solicitante, entre otras cosas.

Frente a lo anterior el objetante formuló solicitud de aclaración o modificación de la decisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Respecto a la aclaración de providencias judiciales, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 CGP, expresa:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Se subraya)

2. De la revisión de la providencia de fecha 29 de septiembre de 2021, evidencia el despacho que, la misma no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda y que se encuentren contenidos en la parte resolutive del auto o que influya en ella, toda vez que se dejó en claro, que la objeción formulada no cumple con los parámetros establecido por la normativa aplicable para su procedencia, por cuanto no se encuentra fundada en **“la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.”**, aunado se basó en meras afirmaciones sin soporte probatorio que las fundamente, por lo que no hay razón valedera que motive a esta sede judicial a aclarar los aspectos allí expuestos.

Ahora en lo que respecta con la modificación de la decisión adoptada téngase en cuenta que el canon 552 del Código General del Proceso establece:

*“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien***

resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...). (Se resalta)

Por lo cual, tampoco es válido en esta instancia que el operador judicial proceda a modificar o revocar la decisión adoptada, toda vez que resulta abiertamente improcedente su trámite.

A partir de lo anterior, el despacho desestimaré la solicitud de aclaración pues el auto que desestimó la objeción no presenta motivos de duda, y no dará trámite a la modificación pedida pues el auto no es susceptible de recursos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de aclaración y/o modificación de la de la providencia de fecha 29 de septiembre de 2021 presentada por el objetante del presente trámite Jairo Enrique Bernal Cruz.

SEGUNDO: DEVOLVER Al Centro de Conciliación arbitraje y Amigable Composición Asemgas L. P. la totalidad del expediente, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que en armonía con lo preceptuado por el inciso 1° del art. 552 del Código General del Proceso., contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab3e77248d3568d0c57a3d7f324ab9e3552f881a58d55c78668b653425dac49**
Documento generado en 18/01/2022 04:28:12 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00175-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Alfredo Andrés Osorio Álvarez

Vistos los documentos obrantes a anexo 11 del expediente digital en aplicación del inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por Bancolombia S.A. en favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera

En consecuencia, de lo anterior se tiene como extremo actor en el presente trámite a Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

De otro lado se reconoce personería para actuar al abogado Cesar Augusto Aponte Rojas en calidad de apoderado general de la cesionaria Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

Finalmente, considerando que la parte actora acreditó el diligenciamiento del oficio No. 1158 de 23 de abril de 2021, se hace necesario requerir a la Policía Nacional – Sijin Sección Automotores, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trato dado al referido, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Remítase copia del aludido oficio.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo León Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0264453a2861d2f027897479d901b4aa7a5101f4d29b239a4d1951e199ec7ea0

Documento generado en 18/01/2022 04:28:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Rad. 11001-40-03-038-2021-00139-00.

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Alonso Javier Pérez Bautista

Visto el escrito que antecede, donde la parte interesada está informando que la parte deudora canceló la totalidad de la obligación a su cargo, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADA** la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **GBT-564**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **GBT-564**. Oficiese a quien corresponda.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas (Art. 365 del C.G. del P.).
4. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor

5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5dc85a996f97a6b0aa864303cfc9742a6c28bdef68089587bd5f667444f7fb**
Documento generado en 18/01/2022 04:28:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00065-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: José Conrado Restrepo Valencia

Puesto que hay medidas cautelares pendientes de consumarse, de conformidad con el numeral 1º, artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento de los Oficios No. 489 de 22 de febrero de 2021 y 583 de 1 de marzo del mismo año, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistidas las cautelas comunicadas a través de los aludidos oficios.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92461491eef17bd0e975331d614323cd1e8148cbab00447fb39d2cd099b68e6f**

Documento generado en 18/01/2022 04:28:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00065-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: José Conrado Restrepo Valencia

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 20*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$ 4.400.000,00.

De otro lado vista la liquidación de crédito presentada por la ejecutante (*anexo 17*), **córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído**, conforme con lo establecido en el canon 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21bae15f58df3d2456daeab8abaa51e4e036b019fb546511556ee6e061a1fc7
Documento generado en 18/01/2022 04:28:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2018-00371-00

Sucesión de Jaime Clodomiro Moreno Peralta.

Como quiera que la abogada Marcela Guasca Robayo, quien fue designada como curadora *ad litem* de los indeterminados acreditó estar actuando en más de cinco procesos en la mencionada condición [anexo 18], tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a relevarlo de dicho encargo y en su lugar nombrará a **Yolima Bermúdez Pinto**¹, de conformidad con el inciso 2º, canon 154 en armonía con el numeral 7 del precepto 48 *ejusdem*.

Por **secretaría** comuníquesele la presente decisión en los términos del artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

¹ Correo electrónico de la abogada es: yoliber@yberasesorias.com; y yoliber5@yberasesorias.com.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd4f19f66450640f0e6bd8a7c87cc73d4d0167dde5fd2b7d539fb02e6cbfbf9**
Documento generado en 18/01/2022 04:28:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>